



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de mayo de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso verbal - DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad. 00 421- 2019, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito precede suscrito por la parte demandante y su apoderado y la parte demandada y su apoderado aportan contrato de transacción celebrado entre las partes donde manifiestan que han transado la totalidad de la Litis.

Asimismo, solicitan se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares en consecuencia se oficie a las entidades bancarias, caja promotora de vivienda militar y de policía, policía nacional etc se ordene la entrega de los títulos judiciales en la clausula 4 a favor del señor RONALD DAVID JIMENZ DURAN y los que se existieren y se desconozcan y los futuros a constituirse dentro del presente proceso aun cuando sean títulos constituidos como cuota de alimentos a favor de la demandante serán entregados a favor del demandado.

Anexan el documento que contiene la transacción suscrita por las partes con nota de presentación personal.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

LA TRANSACCIÓN COMO FORMA ANORMAL DE TERMINAR EL PROCESO, puede ser presentada en cualquier momento del mismo con el propósito de terminar un litigio pendiente y por otra para precaver uno eventual, en la que se requiere que cada parte ceda o renuncie a alguno de sus derechos, toda vez que si se ajusta a las pretensiones de la demanda, contrariaría la esencia de la institución procesal.

Es necesario que se acompañe el documento que la contiene, dirigido al Juez que conozca el proceso, teniendo éste la obligación de controlar sobre los siguientes aspectos:

- **Si requiere licencia y aprobación judicial.**
- **Que sea suscrita por las partes.**
- **Si es suscrita por los apoderados que tengan el poder especial para transigir.**
- **Si recae sobre la totalidad del litigio o parte de él.**
- **Si recae sobre un derecho susceptible de transacción o disposición de las partes.**

Se advierte en el presente caso, que la transacción fue presentada en documento debidamente autenticado directamente por las mismas partes, es decir, fue suscrita por la demandante y el demandado y dirigido a éste juzgado en el que se precisan sus alcances, y por ello no es necesario dar traslado a ninguna otra parte, habida cuenta que proviene de la accionante y el accionado.

En este orden de ideas, dentro de las formas de terminación anormal del proceso nuestro Código General del Proceso contempla la figura de la transacción en su art. 312 el cual establece que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis.

De ahí que es facultad del juez del conocimiento, dar la aprobación de la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y en consecuencia dar por terminado el proceso cuando la transacción se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. (Inciso 3º del art. 312 citado).

Sobre el particular, la doctrina, en la voz del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su texto PROCEDIMIENTO CIVIL- Parte General, Novena Edición, sobre el tema en comento puntualiza: *“Ciertamente, bien se observa que la terminación del litigio, el negocio jurídico de transacción se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce. Solo que es menester presentar el documento que lo confiere o su resume para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el Juez tiene el control de legalidad del mismo pero sin que esté facultado para intervenir, si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne, como en adelante se indica.*

Es necesario resaltar tal aspecto, entrar en el ámbito de la transacción y es que el Juez debe verificar si las partes son capaces, si se trata de derechos susceptibles de ser transigidos, si se tiene autorización para celebrar el contrato cuando se requiere de ella, y si no está afectado de nulidad absoluta, pero carece de poder para cuestionar los términos mismos de la transacción; Así, por ejemplo, no podría negar su aceptación que implica la terminación del proceso, argumentando que una parte cedió en demasía” (negrilla fuera del texto) .

Así las cosas, invocando el Art. 2485 del Código Civil, y debido a que la transacción recae sobre unos o más objetos específicos que tienen renuncia general de todo derecho, debe entenderse sobre los derechos o acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos transados, pues cabe recordar que la transacción suele presentarse con otras figuras jurídicas auxiliares, tales como dación en pago, renuncia de un derecho como así lo ha expresado LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL en sentencia de fecha mayo 6 de 1966, en consecuencia, se le imparte viabilidad para su aprobación.

Vemos que los presupuestos establecidos en la normatividad indicada con antelación se configuran en la presente causa, en razón de que las partes voluntariamente han transigido la litis y como se dijo, ello no vulnera la normatividad en que se fundamenta este tipo de controversias.

Con relación a la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar tenemos que la ley 258 de 1996 en su artículo 4 dispone:

Artículo 4: Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

En consecuencia de lo anterior se tiene que el levantamiento e afectación a vivienda familiar de común acuerdo debe hacer a través de **escritura pública**. Asimismo indica la norma transcrita en el párrafo anterior que *En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley. caso en el cual debe iniciarse el respectivo proceso de levantamiento e a afectación a vivienda familiar a través del trámite Verbal sumario.

En consecuencia la judicatura se abstendrá de acceder a la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar deprecada.

Y con relación a la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia tenemos que los juzgados de familia son competentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 21 del C. G. del Proceso **de la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable**. es decir, lo que hace el juzgado es designar un curador para que en nombre de los hijos menores de edad de su autorización para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable. En consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud.

Por las razones antes expuestas, el juzgado, RESUELVE:

1º ACEPTAR Y APROBAR la transacción realizada por los señores MONICA JAZMIN VARGAS AGUIRRE identificada con C.C. No. 52.813.434 y RONALD DAVID JIMENZ DURAN identificada con C.C. No. 80.748.295. En consecuencia:

2º LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese.

3º ORDENAR la entrega al demandado señor RONALD DAVID JIMENZ DURAN los depósitos judiciales señalados en la cláusula 4 del contrato de transacción y los que se existieren y se desconozcan y los futuros dentro del presente proceso aun cuando sean títulos constituidos como cuota de alimentos a favor de la demandante serán entregados a favor del demandado.

4º EXPEDIR copias de la transacción celebrada entre las partes y de la presente providencia para efectos de su registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos respectivas, sobre los bienes inmuebles identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 140-151779 y cédula catastral No.01-04-00-00-0881-0003-9-19-03-003. Oficiese.

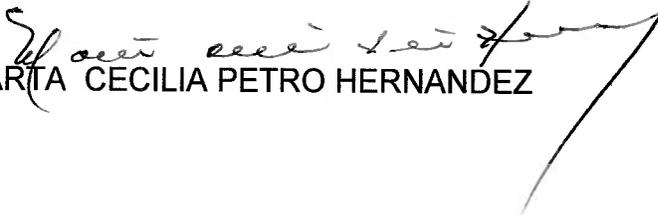
5°. **ORDENAR** la inscripción de la disolución de la sociedad patrimonial en los registros civiles de los señores

6°. **ABSTENERSE** de ordenar la cancelación de afectación a vivienda familiar y el levantamiento patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-151779 por las razones expuestas en la parte motiva

7°. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso. Ejecutoriado archívese el expediente.

NTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ